**Expte. n°: JU-166-2016 CARBALLO Y GOMEZ ALVARO NAHUEL C/ AVELDAÑO JULIAN ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**Oponibilidad a los terceros de las clausulas del contrato de seguro que limitan restringen o eliminen la garantía de indemnidad de la compañía aseguradora. Colisión de vehículos. Maniobras anti reglamentarias de uno de los conductores. Menor de 15 años estado de ebriedad. Incumplimiento de normas dictadas para la debida conducción. Determinación de su incapacidad.**

1. Analizando la exclusión de la cobertura recurrida es doctrina del Superior provincial desde el precedente “Cancino” que: “…Al tercero damnificado le son oponibles todas las clausulas del contrato de seguro, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que estas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto…” (Sumario JUBA:(Sumario JUBA: B4203525, SCBA LP C 120963 S 24/04/2019). Criterio sostenido, dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art. 68 de la ley de Tránsito.
2. Los términos del contrato de seguro, son como regla oponibles a los terceros damnificados, dentro del marco de la ley de defensa del consumidor (conf. art. 1 de la ley 24.240).-
3. La oponibilidad de la póliza rige contra el asegurado demandado y respecto de la víctima de la colisión.
4. La forma de pago del premio se regirá por la Clausula CA-CO6.1 de cobranza del premio y de lo normado en la ley de Seguros, la cual no ha sido modificada por la Ley de Defensa del consumidor, o por el Código Civil y Comercial por resultar normativas generales dictadas con posterioridad que de modo alguno conllevan la derogación implícita de la primera, por resultar normativa específica en la materia. Sin perjuicio de la interpretación del contrato de adhesión celebrado en el marco de una relación de consumo en favor del consumidor y de la interpretación normativa más favorable al consumidor en caso de duda (conf. arts. 1.197 y ccdtes. del Cód. Civ. y arts. 7, 1.094, 1.095 y ccdtes. del C.C.C.).-
5. El art. 2 de la cláusula CA-Co 6.1, en forma clara establece que: "...Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se por el solo vencimiento del plazo...".-
6. El carácter abusivo de dicha cláusula, tratándose de una cláusula inserta en un contrato con prestaciones recíprocas, y ajustada a los principios de mora automática para las obligaciones a plazo, receptado tanto por el art. 509 del Cód. Civ. vigente a la fecha de suscripción, como al art. 31 de la ley de Seguros, no existe la desnaturalización de las prestaciones a cargo de las partes contratantes que justifique su anulación por abusiva. (conf. arts.7, 966, 1.031, 1.099 y ccdtes. del C.C.C.), sino que por el contrario se trata de la lógica sanción ante el incumplimiento de una de las obligaciones recíprocamente acordadas al contratar, aún cuando la misma se hubiera dividido en cuotas.-

En aquellos casos como el de autos en donde el asegurado abona la prima con posterioridad al siniestro, "...el pago no purga la mora y lo único que ha de producir es la rehabilitación de la cobertura…" (Piedecasas, "Régimen Legal del Seguro Ley 17.418", pág. 156), por lo que el pago realizado en forma extemporánea no puede retrotraer sus efectos (conf. art. 31 de la Ley de Seguros).-

1. Se debe desechar la afectación del derecho a la debida información por parte del consumidor, por no tratarse de una clausula redactada en términos claros, ya que a misma reitera los principios y reglas del derecho vigente en la materia, y el desconocimiento por parte del tomador no pude ser considerado a su favor.
2. Constituye obrar negligente de la victima que con quince años, con alcohol en sangre, venia conduciendo por una avenida cuando el demandado realiza un giro en U, o a la izquierda en una avenida.
3. A falta de atención y o destreza comprobada de la existencia de alcohol en sangre se adiciona que el accionante al momento del hecho tenía tan solo 15 años de edad, careciendo por tanto de edad suficiente para tener licencia de conducir en general y mucho más para una motocicleta de 200cm, la que por sus características recién podría tener licencia habilitante a partir de los 18 años de edad.-
4. A los 16 años de edad se está habilitado para conducir un ciclomotor (arts. 11 inc. c de la ley 24.449), esto es "una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad" (art. 5 inc. 11)
5. "...para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos y, si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darla por aceptada, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe presumir la impericia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida..." (López Meza, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 362).-
6. Respecto a la valoración de la incapacidad sobreviniente de menores que aun no han comenzado a realizar actividad laboral alguna se ha sostenido que: "...si el reclamo indemnizatorio es formulado por un menor de edad que no se encuentra ni en la instancia productiva ni cumpliendo actividad alguna, su evaluación pasará por esa pérdida de "chance" que ha sufrido por el hecho lesivo y considerando el tiempo de su probable vida útil. Esa expectativa frustrada debe ser valorada en sí misma, porque posee gran relevancia, si se tiene en cuenta que fue eliminada ab initio, sin la posibilidad ulterior de realizar proyección alguna de ningún tipo..." (Abrevaya, "El Daño y su Cuantificación Judicial", pág. 82).-
7. Al cuantificar el valor de las actividades productivas o económicamente valorables, no puede perderse de vista que en la generalidad de los casos los ingresos que percibe un trabajador tanto en relación de dependencia como en forma autónoma, tienden a incrementarse con el transcurso del tiempo ante la posibilidad de obtener ascensos o mejores trabajos, hasta llegar a la edad jubilatoria ya estimada en el apartado precedente de 60 años, momento a partir del cual sólo debe computarse el valor de las labores no remuneradas (valor sombra) que el accionante realizaría en su cuidado personal y doméstico, hasta la edad en que las labores económicamente valorables razonablemente habrían cesado (75 años). Existe un riesgo concreto de que no pueda conseguir empleo, o bien de conseguirlo y quedar desempleado durante algún período de tiempo.-
8. Debe tenerse en cuenta que "...el principio de reparación plena o integral implica colocar al damnificado en una situación igual o similar a aquella en que se encontraba antes del hecho lesivo. En su aplicación práctica, dicho principio significa que la extensión del resarcimiento se define por la relación de causalidad adecuada: se resarce completamente el daño causado por el hecho... Dicha plenitud constituye una expresión del valor igualdad: se otorga a la víctima un resarcimiento equivalente al perjuicio, no más ni tampoco menos. Si la indemnización pecara por exceso, la víctima se enriquecería sin motivo.." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 4, pág. 451).-